



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 00000690-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

10 OCT 2017

**VISTO:** El Oficio N° 1911-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 26 de setiembre del 2017 e Informe N° 718-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de setiembre del 2017, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 126993, de fecha 31 de julio del 2017, los administrados **LUIS ROMAN GUTIERREZ JAUREGUI** y **GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ**, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el recalcule del derecho bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, en sus pensiones, así como el reintegro por devengados e intereses legales; alegando que en la fecha vienen percibiendo una pensión no acorde con lo que le corresponde;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, los administrados **LUIS ROMAN GUTIERREZ JAUREGUI** y **GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ** mediante Expediente de Registro N° 155550, fecha 18 de setiembre del 2017, **interponen recurso de apelación** contra Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que son cesantes del Sector Educación y que con fecha 31 de julio del 2017 han presentado la solicitud para que disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcule del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total íntegra, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que el acto administrativo impugnado la causa agravio; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000690-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

10 OCT 2017

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que los administrados, tienen la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, conforme es de verse de las Resoluciones obrantes a folios 09 al 10;

Que, según la pretensión impugnatoria presentado por los recurrentes **LUIS ROMAN GUTIERREZ JAUREGUI** y **GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ**, se advierte que los administrados están solicitando en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcado del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales, por considerar que la mencionada bonificación que la vienen percibiendo es diminuta y no guarda armonía con el porcentaje de las remuneraciones totales percibidas mensualmente;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000006690-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 OCT 2017

preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que los administrados han venido percibiendo como profesores activos, ha sido calculada en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

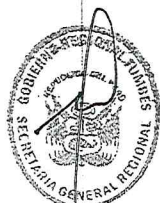
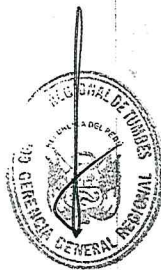
Que, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad. Asimismo, es de señalarse que los administrados como docentes cesantes del Decreto Ley N° 20530, que se origino a partir de su cese según las Resoluciones que acompañan, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la Ley N° 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesantes no les corresponde la referida bonificación;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 718-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de setiembre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO





Original del Original

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000690-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 OCT 2017

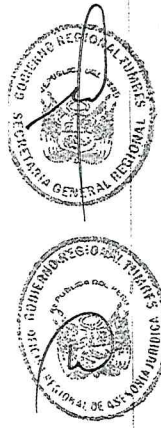
REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados LUIS ROMAN GUTIERREZ JAUREGUI y GLORIA PASTORA CABRERA DE GUTIERREZ, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 126993, de fecha 31 de julio del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional Government of Tumbes, Gerencia General Regional, Lic. Adm. Roberto Chanduvi Vargas, CIAD Nº 06247.